

SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES
LEY N° 15.262 – DECRETO REGLAMENTARIO
N° 17.265/59

EL SENADO Y CAMARA de DIPUTADOS *DE LA NACION ARGENTINA* REUNIDOS EN CONGRESO, etc., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Las provincias que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 2º - Las provincias que deseen acogerse al régimen de la presente ley deberán así comunicarlo al Poder Ejecutivo Nacional con una antelación de por lo menos sesenta días a la fecha de la elección nacional, especificando las autoridades a elegir, el sistema por el cual debe procederse a la adjudicación de las representaciones y el detalle de las demarcaciones electorales convocadas para el acto.

Artículo 3º - La oficialización de las boletas de sufragio y su distribución quedaran a cargo de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades locales respectivas le remitirán la correspondiente lista de candidatos oficializados.

Artículo 4º - Las provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en ésta ley, podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente.

Artículo 5º - La proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por la correspondiente autoridad local, a cuyo efecto la Junta Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio y acta final y, en caso de también requerirlo, los antecedentes respectivos.

Artículo 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a 10 de diciembre de 1959,

FEDERICO F. MONJARDIN - G. GONZALEZ - JOSE MARIA GUIDO - A. BAUHAZA
Registrada bajo el N° 15.262.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1959.

Por Tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese,- dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Ley 15.262 Simultaneidad de Elecciones

DECRETO N° 16.629.

FRONDIZI - J. P.Villar

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1959.

Vistos la Ley 15.262 sobre simultaneidad de elecciones nacionales, provinciales y municipales; -en cumplimiento de lo dispuesto por su artículo 1° *"in fine"*- y en ejercicio de la atribución que confiere el artículo 86, inciso 2° de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

Artículo 1° - Los decretos de convocatoria que dicten los gobiernos de provincia deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la ley nacional 15.262 y a las normas de la ley nacional de elecciones. . . .

Artículo 2° - Las Juntas Electorales Nacionales celebrarán con las autoridades electorales locales los acuerdos necesarios a fin de hacer posible la realización conjunta y simultánea de los comicios.

Artículo 3° - Se empleará una sola urna en cada mesa. Cada sufragante depositará sus votos en el mismo sobre, salvo que por razones especiales la Junta Electoral Nacional autorice un procedimiento distinto.

Artículo 4° - En cada distrito, los comicios se realizarán bajo la autoridad superior de la Junta Electoral Nacional respectiva, la cual ejercerá a su respecto las atribuciones que consigna el artículo 52 de la Ley Nacional de Elecciones.

Artículo 5° - Las constancias correspondientes a las elecciones locales podrán consignarse en la misma acta a que se refiere el artículo 10° de la Ley de Elecciones Nacionales o, indistintamente, integrar con ellas un acta suplementaria. separable.

Artículo 6° - Los gobiernos de las provincias que se acojan a la Ley 15.262 proporcionarán a su costo. los empleados que fueren necesarios para auxiliar al personal de las respectivas secretarías electorales nacionales en la atención de las mayores tareas que demande la realización conjunta. de los comicios..

Artículo 7° - La comunicación a que se refiere el artículo 2° de la ley deberá ser dirigida al Ministerio del Interior, el cual, a su vez, la pondrá en conocimiento de las respectivas Juntas Electorales Nacionales.

Artículo 8° - La remisión a la Junta Electoral Nacional de las listas oficializadas de candidatos se efectuará con anticipación suficiente para hacer posible la oficialización de las boletas de sufragio, y la. distribución de ejemplares a que se refiere el artículo 66, inciso 4 de la. Ley Nacional de Elecciones.

Artículo 9º - La Junta Electoral Nacional autorizará el empleo de boletas unidas con las listas de candidatos nacionales y locales, sujetas a lo dispuesto por la reglamentación del artículo 02 de la ley nacional, cuidando de que ellas se distingan claramente entre sí.

Artículo 10º - La Junta Electoral Nacional entregará a la autoridad local copia de las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, como así también las resoluciones que a su respecto recayeran.

Artículo 11º - Si hubiere que llamar a elecciones complementarias la Junta Electoral Nacional lo comunicará a la Junta Electoral local y al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la correspondiente convocatoria.

Artículo 12º - En el supuesto a que se refiere el artículo 4º de la ley, sólo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5º de la misma en cuanto sea compatible con las normas constitucionales de que se trata, sin perjuicio de lo que establece el artículo 2º del presente decreto. .

Artículo 13º - Comuníquese, publíquese dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. – A. R. Vítolo

DECRETO Nº 17.265.